

Proceso No. 50001400300520190039900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), ~~03~~ MAY 2022

02 MAY 2022

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

Revisada la actuación surtida, establece el Despacho que al proferirse auto de mandamiento de pago en la demanda acumulada se dispuso entre otras "... Conforme lo ordena el artículo 463 núm. 2º del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ALVARO ANTONIO MOJICA RIVADENEIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19173324, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. - En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso,....", y que se corrió traslado de las excepciones propuestas en oportunidad por la parte demandada y se convocó a audiencia inicial sin que se hubiera surtido el referido emplazamiento.

Así las cosas, encuentra procedente el Despacho la aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO en su parte pertinente el auto del 21 de julio de 2021, y de contera los autos del 12 de noviembre del mismo año y 27 de enero del presente, que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y convocaron a audiencia inicial posteriormente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo segundo del auto del 21 de julio de 2021 y de contera los autos del 12 de noviembre de 2021 y en lo pertinente el del 27 de enero de 2022, que convocaron a audiencia inicial.

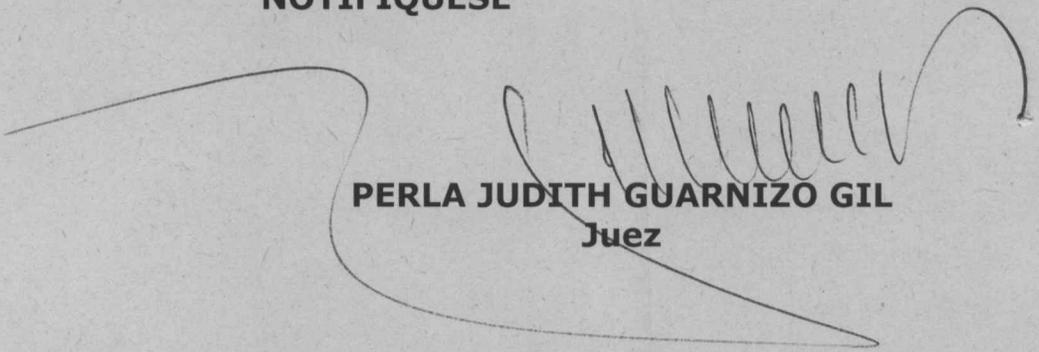
Segundo: Se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada, en lo que tiene que ver con el emplazamiento de los acreedores.

Tercero: Hecho lo anterior se dispondrá como corresponda.

Cuarto: ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

Quinto: ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez